



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **_18 de NOVIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 237**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **JAIRO OLARTE LOAIZA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **018-2017-0663-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por el demandante y el demandado en contra de la *sentencia No 177 del 18 de septiembre del 2018 proferida por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **Concedió** una pensión de vejez conforme el RT y el Decreto 758/90 desde el 01/ener/17 en cuantía del salario mínimo sobre 13 mesadas, con el retroactivo al 31 de agosto del 2018 por \$15.422.217 con descuentos en salud. Condena a intereses moratorios desde el 05 de febrero del 2017 hasta el pago.

motivos condena: i) el actor es beneficiario del RT, beneficio que conservó con el AL, siendo aplicable el decreto 758/90, ii) es posible acumular tiempo público y privado por cuanto esas disposiciones no exigen que tengan que ser exclusivas al ISS, así como también debe tenerse en cuenta el tiempo del servicio militar, iii) la historia no registra los periodos de 2013 y 2014 por no registrar afiliación al sistema subsidiado, por lo que el juzgado oficio al programa de adulto mayor y se tuvo que el actor tuvo dos afiliaciones al programa, una del 01/dic/12 retirado el 29/dic/2015 y la segunda del 01/mayo/2016, además certificó que el afiliado hizo los pagos de 2013, 2014, 2015, seis meses del 2016 y dos periodos del 2017 como también que canceló el aporte que le correspondía durante la permanencia del programa, iv) están los desprendibles de pago del actor de los aportes a su cargo del régimen subsidiado, cumpliendo con lo de su cargo, sin que el recaudo del subsidio sea cargo del actor, v) así se tiene un total de 1.052 semanas al 31 de diciembre del 2014, de las cuales 342 semanas corresponden a los 20 años anteriores a la edad, cumpliendo con la densidad de semanas para acceder a la pensión, vi) al ser presentada la solicitud pensional el 03/oct/16 que se resuelve negando la pensión pero que para esa fecha ya tenía los requisitos, induciendo al error y continuar cotizando, luego el derecho se reconoce desde la presentación de la solicitud cuando su intención fue de obtener el reconocimiento, luego el error se da con las cotizaciones posteriores a la negativa, debiendo advertir que con esas cotizaciones posteriores no se aumenta la pensión, vii) así la pensión es desde enero del 2017, viii) los intereses moratorios se conceden descontando el término para resolver las solicitudes.

Apelación Demandante: a) el 04/oct/16 se presentó la petición pensional y la última cotización fue de octubre de 2016, en el mismo año, teniendo la convicción en ese momento que contaba con todas las semanas y requisitos pensionales, por lo que la pensión debe ser reconocida desde el 01/nov/16.

Apelación Colpensiones: 1) al 31/dic/14 el actor tenía 1.052 semanas contando las del sector público que eran 95 semanas, es decir que para el 31 de diciembre del 2014 contaba con novecientas semanas cotizadas exclusivamente cotizadas al ISS, siendo la jurisprudencia clara en decir que no es procedente contar esas semanas del sector público, por lo que debe absolverse de las pretensiones por no contar con las semanas exigidas.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 227

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero resolver el recurso de apelación del demandado quien denuncia el no cumplimiento de las semanas para el reconocimiento pensional, para luego de ser el caso, conforme la Sala mayoritaria, resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada sobre las cifras condenadas, y finalmente, resolver la apelación del actor.

Para resolver el asunto, se pone de presente en primer lugar, que la demandada al presentar su recurso para nada se incomoda con la pertenencia del actor al régimen de transición, menos con su continuidad a pesar del *acto legislativo 01/2005*, algo que también se refleja en la resolución del **25 de mayo del 2017** donde la negativa del derecho lo fue porque no reunió las semanas exigidas al **31 de diciembre del 2014** (fl. 25), posición que en el recurso reitera al manifestar que para el **31 de diciembre del 2014** el actor no tenía las mil semanas de cotización exclusivas al régimen del ISS, razón por la cual la Sala entrará a revisar si se cumplen o no las semanas de cotización para el reconocimiento pensional con fundamento en el régimen de transición y el **Decreto 758/90**.

En ese sentido, revisadas las historias laborales allegadas al plenario, se evidencia que a folio 12 la entidad demandada reportó del **08 de noviembre de 1972 al 30 de septiembre del 2015** un total de **966 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, sin incluir el tiempo del servicio militar y existiendo tiempos en ceros por mora, mientras que con la historia laboral de folio 77 se registran del **08 de noviembre de 1972 al 31 de marzo del 2017** un total de **871,29 semanas** de cotización, lo que pone de presente la total falta de cuidado por parte de la entidad en la administración de la información laboral del demandante, registrando, por ejemplo, en la historia laboral del **año 2015**, que el demandante realizó el pago de sus aportes bajo el régimen subsidiado (fl. 13 vlto), pero en la historia laboral de folio 78 vlto y 79, en esas mismas cotizaciones bajo el régimen subsidiado, dice que no se registra afiliación a dicho régimen, a pesar de que en ella registra pago de cotización por parte del afiliado, hecho que es corroborado por el *consorcio Colombia mayor* cuando a folio 88 de prueba de oficio decretada por el juzgado, certifica que el demandante no solo perteneció al régimen subsidiado en los **años 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta mayo del 2017**, sino que canceló los aportes que estaban a su cargo.

2

Por lo anterior, se procede a revisar las semanas de cotización del actor con la información que la misma entidad de seguridad social reporta en sus historias laborales y que hacen parte del derecho fundamental de habeas data del afiliado.

Una vez realizado el conteo de semanas se tiene que el señor JAIRO cotizó en toda su vida laboral un total de **1.223,57 semanas**, de éstas, **1.039 semanas** fueron cotizadas al cumplimiento de los 60 años de edad el **19 de abril del 2012** y al **31 de diciembre del 2014** contaba con **1.137,⁸⁵ semanas**; esto incluyendo los tiempos laborados al sector público, situación que ya han sido reiteradas por la Corte Constitucional en sentencias como la **T-559 de 2011** y **T-110 de 2014** aplicando los principios de favorabilidad de la **sentencia SU241 del año 2015**, la **T-174 de 2008**, **T-090 de 2009**, **T-398 de 2009**, **T-583 de 2010**, **T-334 de 2011** y **T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**, sumándose ahora la sentencia de la **Sala Laboral de la Corte Suprema SL 1947 del 2020** donde cambia su criterio y da cabida a la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo esta normativa del ISS. Así las cosas, las semanas encontradas son:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
MINISTERIO DEFENSA	28/09/1970	30/07/1972	662	94,57
TECNOQUÍMICAS	08/11/1972	01/11/1974	713	103,43

TECNOQUÍMICAS	02/11/1974	21/04/1979	1609	229,86	
ARLEQUIN LTDA	25/08/1978	16/10/1978	ciclo doble	0,00	
LA CAVA LTDA Y CIA	02/09/1980	02/09/1983	1080	156,57	
IND NAL DE AL LACTEOS	12/02/1991	15/06/1991	123	17,71	
GIRALDO CORREA FRANCIA	09/03/1994	31/12/1994	292	42,57	
INVERSIONES RODRIGUEZ	01/07/1995	31/07/1995	30	4,29	fl. 12 error de nombre
INVERSIONES RODRIGUEZ	01/08/1995	31/08/1997	750	107,14	fl. 12 error de nombre
ACOSTA SUAREZ JORGE ING	01/05/1996	19/07/1996	78	11,14	Historia reporta 30 días Junio pero 23 días cotiza Con novedad retiro
SERRANO DELGADO MARCELO	23/05/2002	31/05/2002	8	1,14	
SERRANO DELGADO MARCELO	01/06/2002	31/12/2002	210	30,00	
SERRANO DELGADO MARCELO	01/01/2003	30/04/2003	120	17,14	
SERRANO DELGADO MARCELO	01/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
QUESOS LA FLORIDA	01/06/2003	31/07/2003	60	8,57	
QUESOS LA FLORIDA	01/08/2003	01/08/2003	0	0,00	Novedad retiro
COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO	01/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
ALIANZA CTA	01/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
ALIANZA CTA	01/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO	01/01/2005	31/07/2005	210	30,00	
ALIANZA CTA	01/08/2005	31/01/2006	180	25,71	
ALIANZA CTA	01/02/2006	16/02/2006	15	2,14	Novedad retiro
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/10/2008	29/10/2008	29	4,14	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/11/2008	31/01/2009	90	12,86	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/02/2009	28/02/2009	30	4,29	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/03/2009	31/03/2009	30	4,29	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/07/2009	30/09/2009	90	12,86	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/10/2009	31/10/2009	30	4,29	periodo cotizado pero no incluido fl. 13
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/11/2009	28/02/2010	120	17,14	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/04/2010	31/05/2010	60	8,57	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALI	01/07/2010	31/07/2010	30	4,29	Novedad retiro
TEMPORAL UNO A BOGOTÁ S.A.	09/08/2011	31/08/2011	22	3,14	
TEMPORAL UNO A BOGOTÁ S.A.	01/09/2011	31/10/2011	60	8,57	
TEMPORAL UNO A BOGOTÁ S.A.	01/11/2011	30/11/2011	30	4,29	Novedad retiro
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/01/2013	31/01/2013	30	4,29	fl. 12
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/02/2013	28/02/2013	30	4,29	fl. 12
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/04/2013	31/01/2014	300	42,86	fl. 12
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/02/2014	31/01/2015	360	51,43	fl. 12
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/02/2015	31/08/2015	210	30,00	fl. 12 y 90
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/10/2015	31/01/2016	120	17,14	fl. 77 y 90
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/05/2016	31/10/2016	180	25,71	fl. 77 y 90
OLARTE LOAIZA JAIRO	01/02/2017	31/03/2017	60	8,57	
TOTAL				1223,57	

3

EDAD 60 AÑOS 19 ABRIL 2012	1039,28
----------------------------	----------------

FECHA PETICIÓN PENSIONAL 04/OCT/16	1214,99
------------------------------------	----------------

31 DE DICIEMBRE DEL 2014	1137,85
--------------------------	----------------

AL 01 2005	918,42
------------	---------------

Es así que resulta procedente la concesión del derecho pensional como lo dispuso la instancia, debiendo despacharse desfavorablemente la apelación de la demandada.

Sobre la apelación del demandante, quien quiere la pensión desde el **01 de noviembre del 2016** teniendo en cuenta la petición de la pensión, como quiera que para la data de la reclamación administrativa **-04 de octubre del 2016** fl. 16- ya contaba con más de las semanas exigidas por el **Decreto 758/90** para acceder a la pensión, para la Corporación no hay duda de la procedencia del retroactivo desde la data pretendida, esto teniendo en cuenta lo que ha manifestado la jurisprudencia especializada quien tiene como inferencia de la novedad de retiro la petición pensional (**SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016**¹).

Superadas las impugnaciones, debe ocuparse conforme la Sala mayoritaria, de la consulta de las cifras condenadas, estableciendo el juzgado como mesada el equivalente al salario mínimo, condena favorable a la demanda y sobre **13 mesadas** por ser causada con posterioridad al 31 de julio del 2011 conforme el AL 01/2005.

Siendo el retroactivo desde el **01 de noviembre del 2016**, este no se encuentra prescrito por ser radicada la demanda el **30 de octubre del 2017** (fl. 39) antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**. Así las cosas, el retroactivo del **01 de noviembre del 2016 al 31 de agosto del 2018** es por la suma de **\$17.908.619**, punto en el que se modificará la providencia al ser lo apelado por el actor, suma sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, por lo que procede su condena como lo dispuso el juzgado, desde el **05 de febrero del 2017**, condena favorable a la demandada de quien es en este punto la consulta a su favor.

4

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada CONDENANDO a COLPENSIONES a reconocer al sr JAIRO OLARTE LOAIZA una pensión de vejez conforme el régimen de transición y el Decreto 758/90 a partir del 01 de noviembre del 2016, sobre 13 mesadas al año, con una mesada del salario mínimo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.**

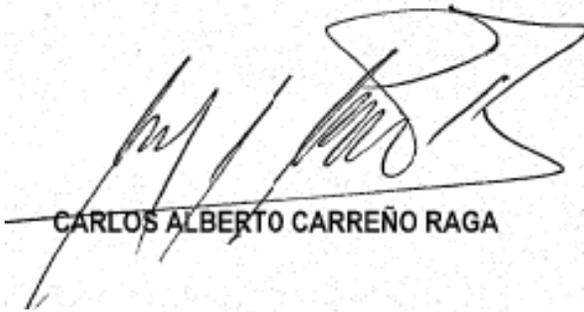
¹ **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada **CONDENANDO a COLPENSIONES** a liquidar y pagar al sr **JAIRO OLARTE LOAIZA** un retroactivo del **01 de noviembre del 2016 al 31 de agosto del 2018**, la suma de **\$17.908.619**, punto en el que se modificará la providencia al ser lo apelado por el actor, suma sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.
3. **CONFIRMAR** la sentencia consultada en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

5

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
01/11/2016	31/12/2016	689.454	3,00	\$ 2.068.362
01/01/2017	31/12/2017	737.717	13	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/08/2018	781.242	8	\$ 6.249.936

TOTAL **17.908.619**
JUZGADO **\$ 15.422.217**